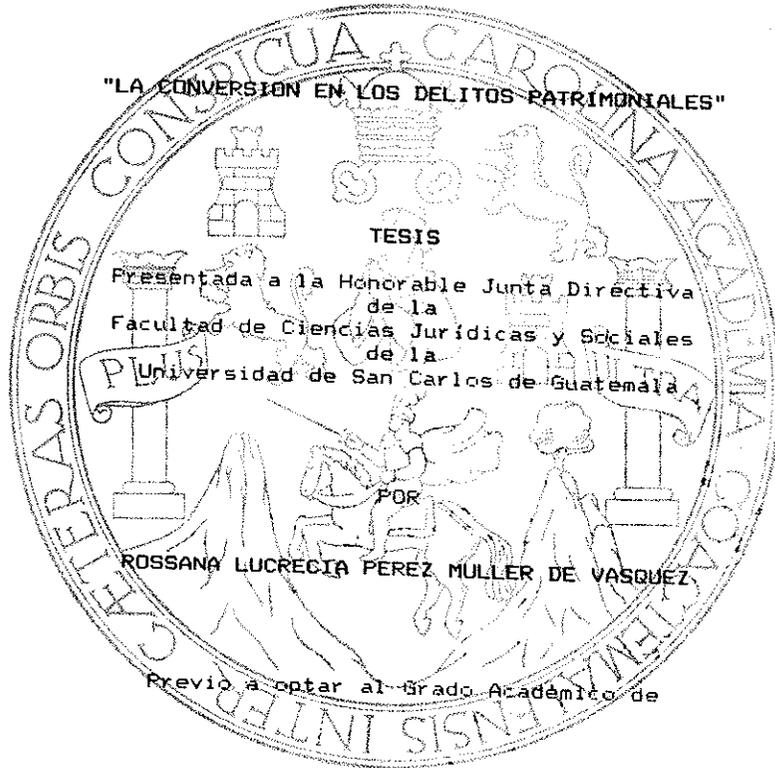


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 1995.

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

04  
7 (3028)  
207

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Jose Francisco de Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
EXAMINADOR	Lic. Momy Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



SAN CARLOS  
GUATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
Itaria, Zona 12  
Centroamérica

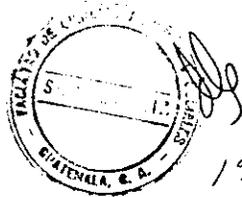


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, junio doce, de mil novecientos noventicinco.--

Atentamente pase al Lic. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, -  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-  
chiller ROSSANA LUCRECIA PEREZ MULLER DE VASQUEZ y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

alht

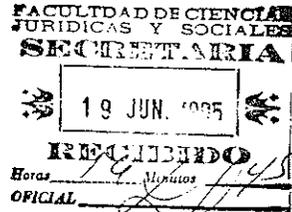




1988-95

Guatemala, 16 de junio de 1995.

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que tal como se indica en resolución de fecha doce del presente mes y año del Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ROSSANA LUCRECIA PEREZ MULLER DE VASQUEZ, el que se denomina LA CONVERSION EN LOS DELITOS PATRIMONIALES.-

El trabajo de tesis de la Bachiller ROSSANA LUCRECIA PEREZ MULLER DE VASQUEZ, llena los requisitos necesarios para poder sustentar su exámen público de tesis, y la bibliografía sobre la cual investigó el tema, es la adecuada para el presente estudio, por lo que estimo que en su oportunidad puede sustentar el exámen ya indicado.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

ID Y ENSERAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales

Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintitres de junio de mil novecientos noventa  
y cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ROSSANA LU  
CRECIA PEREZ MULLER DE VASQUEZ intitulado "LA CONVERSION  
EN LOS DELITOS PATRIMONIALES". Artículo 22 del Reglamento  
para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

*[Firma manuscrita]*

alht



*[Firma manuscrita]*



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS TODO PODEROSO, fortaleza de mi vida.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis padres:

Lic. Victor Manuel Pérez Figueroa  
Elsa Marina Muller de Pérez  
Por su ayuda en cada  
etapa de mi vida.

A mi Esposo:

Frankie Ariel Vásquez Carrillo  
Por su apoyo, amor y  
comprensión.

A mis hijos:

Janny Ailein y Frankie Ariel  
Que mi esfuerzo, sea  
ejemplo para su vida y  
logren alcanzar metas  
mejores.

A mis hermanos:

Elsee, Ana, Heidi, Victor y Axel  
Con quienes a distancia  
compartimos los mejores  
momentos de nuestras  
vidas

A mis abuelitas:

María Julia Jiménez Vda. de Muller  
y Carmen Figueroa Vda. de Pérez  
Ya que sus ejemplares  
vidas han servido de  
base a la mía.

A mis sobrinos:

Anaelsee, Kevin, Anahy, Karin, Carlitos, Kimberly,  
Victor, Anayansy, y Abraham  
La alegría de nuestra  
familia.

A mis amigos:

Victor Hugo Cano, Lorena de Navarro y  
especialmente a Mónica Sandoval de Luna  
Con quien compartimos el  
diario vivir y en todo  
momentos hemos estado  
juntas y aquí quien  
agradezco su amistad.

y A usted especialmente.

INDICE :

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1-El Delito	1
1.1 Concepto de delito y de la teoría del delito	3
Qué es para un jurista una perturbación grave del orden social	4
1.2 Definición de delito	6
2-Elementos o Características del delito	6
a) Tipicidad	6
a.1 Evolución de Tipo	7
a.2 Elementos del Tipo	8
a.3 Ausencia de tipicidad	8
b) Antijuridicidad	
b.1 Antijuridicidad	10
b.2 Concepto de Antijuridicidad	11
b.3 Elementos de la Antijuridicidad	12
c) Culpabilidad	
c.1 La Culpabilidad	13
c.2 Concepto de Culpabilidad	14
c.3 Teorías sobre la culpabilidad	15

## INTRODUCCION:

La necesidad de un cambio radical en la justicia penal, lleva a la aprobación del Código Procesal Penal decreto 51-92. Este nuevo Código Procesal Penal trae consigo una serie de innovadores sistemas, uno de ellos es la Desjudicialización y específicamente dentro de la misma, EL CRITERIO DE CONVERSION que es la base que motiva el presente trabajo de tesis, en un afán de investigar qué es en si la conversión , cómo se aplica o deja de aplicar y si se espera éxito o fracaso en su aplicación.

El presente trabajo consta de tres capítulos en el primero se estudia El Delito, los diferentes conceptos que connotados juristas han dado del mismo, la definición, sus elementos o características dando un breve concepto de cada uno de los mismos.

El capítulo segundo trata del origen del Juicio Oral Penal en Guatemala, haciendo una pequeña reseña histórica de la evolución de los diferentes códigos de procedimiento penal que han habido en nuestro país, asimismo cómo nace la idea de cambiar el sistema penal guatemalteco, cómo nace el decreto 51-92, cómo está estructurado, asimismo, los principios Generales en que se basa.

En el tercer capítulo se entra de lleno a conocer la aplicación del criterio de conversión en los delitos patrimoniales, cómo se tramita, ante quién se presenta la solicitud, quien resuelve y las ventajas y desventajas que se dan en la aplicación del Criterio de Conversión, las conclusiones y recomendaciones.

## CAPITULO I

### 1- EL DELITO

Inicio el trabajo de tesis con el presente capítulo, estudiando EL DELITO, su definición, sus elementos, en virtud de ser muy importante su estudio en el presente trabajo, ya que es la base que motiva el mismo, doy principio al mismo con las siguientes definiciones de DELITO que varios juristas dan al mismo, así, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del connotado jurista MANUEL OSSORIO, encontramos las siguientes:

JIMENEZ DE ASUA: Señala que es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.(1)

En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad.

SOLER: Lo define como Una Acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.(2)

Por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

CARRARA: Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.(3)

(1) MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. pág.212.

(2) MANUEL OSSORIO. obra citada pág. 212.

(3) MANUEL OSSORIO. obra citada pág. 212.

Como se ve, en todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico, las infracciones punibles, cualquiera sea su gravedad, más el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores, un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y mayor que la falta o contravención.

Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales. (4).

La palabra delito proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinque, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar. (5)

Verdaderamente son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo.

En consecuencia, la noción de delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas.

Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente no puede serlo y viceversa (6)

(4) Manuel Ossorio. obra citada, pág.212.

(5) Jiménez de Asúa Citado por RAFAEL MARQUEZ PIÑERO, DERECHO PENAL, Parte General Editorial Trillas pág. 131.

(6) Carrara, citado por RAFAEL MARQUEZ PIÑERO, obra citada, pág. 131.

### 1.1 CONCEPTO DE DELITO Y DE LA TEORIA DEL DELITO.

Desde un punto de vista prejuridico el delito es una perturbación grave del orden social. Pero un concepto como éste no resulta adecuado a los fines de la Teoría del Delito. (7)

Esta tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico: descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que faciliten la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales. (8)

De esta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho: la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá, por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto de delito. (9)

La elección de un método analítico se vincula con la suposición de una mayor seguridad en la aplicación de la ley penal y por lo tanto de una mejor realización del principio de legalidad (10)

(7) ENRIQUE BACIGALUPO, Lineamientos de la Teoría del Delito Editorial Juricentro S.A. 1985 pág. 13

(8) Enrique Bacigalupo, obra citada pág. 13

(9) Enrique Bacigalupo, obra citada pág. 13

(10) Enrique Bacigalupo, obra citada pág. 13.

### QUE ES PARA UN JURISTA UNA PERTURBACION GRAVE DEL ORDEN SOCIAL?

Con esta pregunta se elaborará una teoría jurídica del delito.

Las perturbaciones graves del orden social cuyo autor no es responsable, no tiene por respuesta una pena sino sólo una medida de seguridad. (11)

Partiendo de este presupuesto, el primer elemento del delito para los fines de una teoría cuya meta sea la aplicación de la ley, será la infracción de una norma. La extensión que debe darse a este elemento del delito, sin embargo, depende de cómo se conciba la función del derecho penal dentro de la sociedad.

Puede considerarse que al derecho penal sólo le importan las infracciones de una norma si con ella se lesiona un interés social merecedor de protección.

De acuerdo con ello el derecho penal no obraría mientras no se hubiera producido por lo menos un peligro para un bien jurídico protegido; las infracciones que no resultaren peligrosas para un bien jurídico o que no alcancen a provocar una lesión del mismo, no serían relevantes como presupuesto de una pena.

El punto de vista alternativo considera que las infracciones de una norma, cuyo incumplimiento está amenazado con una pena, será ya relevante y justificará la intervención del derecho penal. Los partidarios de esta concepción entienden que la función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, pero reaccionando ya frente a las acciones disvaliosas.

La diferencia de ambos puntos puede verse en la tentativa inidonia. En estos casos un bien jurídico protegido no sólo no ha sido lesionado, sino que tampoco ha corrido peligro alguno.

(11) ENRIQUE BACIGALUPO. Obra citada pág. 14.

Las normas jurídicas se expresan en prohibiciones y en mandatos.

Prohíben ciertas acciones o bien mandan hacer determinados comportamientos.

Las prohibiciones se infringen, por lo tanto, haciendo, es decir mediante acciones positivas.

Los mandatos a su vez, no haciendo lo ordenado.

A estas formas de la infracción de la norma corresponden los delitos de comisión y los de omisión, respectivamente.

La teoría del delito procura, de acuerdo con lo expuesto, dar respuesta a tres cuestiones diferentes, pero que en conjunto permiten afirmar la existencia de un delito con miras a la aplicación de la ley.

Es el hecho cometido, el prohibido por la norma?

Si es el prohibido por la norma, estaba en las circunstancias en que lo realizó autorizado para ejecutarlo ?

Es responsable el autor del hecho prohibido y no autorizado?.

La primera pregunta se contesta mediante la teoría del tipo penal y la tipicidad.

El tipo penal es la descripción contenida en la ley de una acción contraria a una norma y la tipicidad es la característica de una acción efectivamente realizada de subsumirse bajo el tipo penal.

La segunda pregunta se contesta mediante la teoría de la Antijuridicidad. Esta teoría trata de establecer en qué casos una acción típica está justificada, y si la acción concreta que se juzga pertenece a esos supuestos.

La última pregunta se responde mediante la teoría de la culpabilidad, que determina bajo qué condiciones el autor de una acción prohibida (típica) y no autorizada (antijurídica) es responsable.

## 1.2 DEFINICION DE DELITO:

Numerosas son las definiciones que connotados juristas y estudiosos de las Ciencias Penales, han dado con relación a lo que es delito, la más aceptada hoy en día es la siguiente, proporcionada por ENRIQUE BACIGALUPO:

"DELITO : ES UNA ACCION TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE"  
(12)

Conforme lo anterior, encontramos que siendo el delito una acción, la misma debe reunir como elementos o características

- 1.- La Tipicidad
- 2.- La Antijuridicidad
- 3.- La Culpabilidad.

## 2.- ELEMENTOS O CARACTERISTICAS DEL DELITO

### A) TIPICIDAD.

Jiménez de Asúa: Define la tipicidad, en cuanto característica del delito, como " la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción. (13)

(12) ENRIQUE BACIGALUPO. Obra citada pág. 19

(13) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, 3a. Edición tomo I, Losada S.A. Buenos Aires 1964 pág. 746.

El propio autor indica que se trata de un concepto puramente técnico.

Como dice Carrara y Trujillo: " La tipicidad señala la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto." (14)

Jiménez Huertas afirma que la tipicidad es una expresión propia del derecho positivo, equivalente técnico del apotegma político NULLUM CRIMEN SINE LEGE. Bien con el nombre con que técnicamente ahora se le designa, bien como garantía de libertad consagrada, en la parte dogmática de las constituciones políticas, la tipicidad ha sido, desde el comienzo de los regimenes de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de los países modernos proclaman expresamente este principio. (15)

#### A.1 EVOLUCION DE TIPO:

El Vocablo "Tipicidad" toma su esencia del sustantivo tipo, que proviene del latín "tipus" estima Jiménez Huertas que, en su acepción trascendental para el derecho penal, significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Tipico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa, y a su vez, es emblema o figura de ella . (16)

(14) CARRARA Y TRUJILLO RAUL Derecho Procesal Mexicano, parte General 12a. edición Mexico D.F. porrúa 1977 pág. 381.

(15) MARIANO JIMENEZ HUERTA, citado por CARRARA Y TRUJILLO. pag. 17

(16) JIMENEZ HUERTAS, obra citada pág. 23.

## A.2 ELEMENTOS DEL TIPO:

Fernando Castellanos (17) formula la consideración de que no debe confundirse al tipo con la tipicidad.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Si el delito - en definitiva- es una forma de conducta, un comportamiento humano, esta conducta de la persona es tan amplia, tiene tantas posibilidades en la realidad, que presenta, frente a toda descripción, la configuración de algo infinito. Las normas que pretenden captar esa conducta, sólo pueden proceder mediante esquemas que recojan diversas notas, porque la captación absoluta de la realidad como su variadisima gama de datos, es imposible de encajar en la descripción de una norma. (18)

## A.3 AUSENCIA DE TIPICIDAD:

En este punto, cabe distinguir entre ausencia de tipo legal y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia de tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados. La ausencia del tipo debe ser tratada, en cada caso, examinando cuidadosamente el articulado de la parte especial de los códigos o las leyes especiales y las complementarias para comprobar si el hecho está o no tipificado. Como no hay delito sin ley que lo defina, consecuencia del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley. (19)

- (17) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, edición 1975 pág. 165  
(18) Sebastián Soler, Análisis de la Figura Delictiva, Cuadernos Criminalia, México 1943 Número 12 pág.784.  
(19) Jiménez de Asúa, obra citada págs. 784 y 785.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, ésta puede darse en dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse ( atipicidad propiamente dicha); b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto) o, lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal. (20)

Con gran claridad, Fernando Castellanos señala que hay ausencia de tipo (ausencia de tipicidad en sentido estricto para Jiménez de Asúa) cuando el legislador no describe la conducta, y hay ausencia de tipicidad (atipicidad propiamente dicha) cuando hay tipo legal pero la conducta no se amolda a él. Además en realidad en toda atipicidad hay falta de tipo, pues si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

(20) Jiménez de Asúa, obra citada pág. 940.

### B.1 ANTIJURIDICIDAD:

La realización del tipo no es suficiente como vimos, para establecer la ilicitud del comportamiento. Este requiere que la realización del tipo, no esté específicamente autorizada, es decir que sea antijurídica.

En otras palabras, la cuestión de la antijuridicidad no es otra que la de saber si la realización del tipo está o no amparada por una causa de justificación. (21)

En la actualidad es preferible hablar de "justificación", con ello se hace referencia a la situación que se da cuando alguien ha obrado lesionando una norma, pero no el orden jurídico, es decir, ha realizado una acción típica, pero adecuada al derecho.

Una conducta es típica si con ella se infringe una norma y será antijurídica si no está justificada por una causa de justificación.

Según Jiménez de Asúa, la ilicitud tiene mayor amplitud que la antijuridicidad, lo ilícito es lo opuesto a la moral y también al derecho, por consiguiente, el círculo ético es de mayor radio que el jurídico, y al decir acto ilícito, en vez de acto antijurídico, como juristas estamos separándonos de toda exactitud en nuestro lenguaje. Nos desviamos de la precisión exigible y necesaria en nuestra materia y vamos a caer en la imprecisión, del lenguaje vulgar o por lo menos corriente. (22)

El ilustre jurista se define en favor de la utilización indistinta de los términos antijurídico e injusto, de ahí-

(21) Enrique Bacigalupo, obra citada pág. 57

(22) Jiménez de Asúa, obra citada págs. 961 y 962.

la vez fijada esa identificación entre lo antijurídico y lo injusto (aunque reconociendo que se trata de conceptos filosóficos distintos) que afirma que si lo antijurídico no pudiese expresarse en un término no tautológico, debería optar por una palabra contraria a la norma.

Jiménez de Asúa, se pronuncia por el vocablo antijuridicidad porque entiende que emplear la palabra anormalidad sería demasiado confuso, en cuanto la misma podría, por sus diversas connotaciones, dar lugar a muchos equívocos.(23)

## .2 CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD:

Entiendo que la antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; pero qui no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en sentido de oposición a la norma de cultura reconocida por el Estado.

Se trata de una contradicción entre una conducta determinada en concreto orden jurídico impuesto por el Estado. Las leyes no surgen por generación espontánea, sino que tienen unos presupuestos previos que integran el bagaje cultural de una comunidad. La norma de cultura constituye los principios fundamentales de la convivencia social, que el derecho regula como manifestación de una cultura.

Parece sumamente explícita la definición de Fernando Castellanos, de que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta (en su aspecto material) y la escala de valores del estado. (24)

23) Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 962

24) Fernando Castellanos, obra citada pág. 176.

Diremos que una conducta es típica si con ella se infringe una norma y será antijurídica si no está justificada por una causa de justificación. (25)

### B.3 ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD:

A pesar de que el juicio que presupone la antijuridicidad se refiere a la oposición entre conducta humana y norma penal y de que le recae sobre la acción realizada exclusivamente, teniendo por tanto un carácter objetivo, aún reconociendo este predominante carácter objetivo, un grupo de autores, especialmente alemanes, observa que determinados hechos delictivos presentan una específica actitud psicológica del agente dirigido a un fin determinado. De aquí que se hable de elementos de la antijuridicidad o con mayor precisión, de aspectos de la misma.

Se ha dicho que una misma conducta exterior puede ser conforme al derecho o antijurídica (contraria al ius) según el sentido que el agente atribuya a su acto, según la disposición anímica con que lo realice.

Estos elementos de índole subjetivo son denominados elementos subjetivos del injusto (de la antijuridicidad). En el sentido indicado opinan Hegler, Mezger, Schonke, Welzel y Berriol, como señala el maestro Cuello Calón. (26)

(25) Fernando Castellanos, obra citada pág. 176.

(26) Cuello Calón, citado por RAFAEL MARQUEZ PINERO págs. 193 y 194.

El maestro español continúa diciendo que la presencia de estos rasgos subjetivos en la antijuridicidad, no supone la fusión de ésta con la culpabilidad, pues el afamado jurista entiende que sería equivocado atribuir todo lo objetivo al injusto (antijuridicidad) y todo lo subjetivo a la culpabilidad. Dicha presencia de estos rasgos subjetivos tiene lugar, sigue diciendo Cuello Calón, en los delitos llamados de Intención o de tendencia (como el hurto y el robo), en los que la acción sólo integra estas infracciones cuando el agente obra con ánimo específico de apropiarse o de utilizar la cosa ajena (ánimo de lucro), para estos delitos, la antijuridicidad comprende no sólo los elementos objetivos de la figura de delito sino también intenciones o propósitos específicos del agente (elementos subjetivos) cuando concurren a constituir el tipo delictivo. (27)

#### C.1 LA CULPABILIDAD :

A continuación nos referiremos al tercer elemento ó característica del Delito, la Culpabilidad.

La comprobación de la realización de un hecho ilícito (típico y antijurídico o no justificado) y atribuible al autor, no es todavía suficiente para determinar la responsabilidad penal de ésta.

La responsabilidad, es decir, la obligación de responder ante el ordenamiento jurídico requiere culpabilidad. ( 28 )

(27) Cuello Calón, citado por RAFAEL MARQUEZ PINERQ, pág. 193 y 194.

(28) ENRIQUE BACIGALUPD, obra citada, pág. 85.

Por culpabilidad no debe entenderse, de todos modos, la culpabilidad moral, sino simplemente la culpabilidad jurídica (29)

## C.2 CONCEPTO DE CULPABILIDAD:

Culpabilidad es reprochabilidad jurídico-penal. Con esta afirmación inicial no se ha dicho todavía en qué consiste la reprochabilidad jurídico-penal, o lo que es lo mismo, en qué condiciones la realización no-justificada del tipo es reprochable. Esta, es precisamente la pregunta que quiere contestar la teoría de la culpabilidad. (30)

Culpable en este sentido es aquel que pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción de la misma.

Este punto de vista se aparta de los criterios tradicionales porque atribuye relevancia a la posibilidad del autor de motivarse por la amenaza de la pena. Los conceptos tradicionales han considerado totalmente ajena a la problemática del derecho penal la motivación del autor por la amenaza de la pena. (31)

La culpabilidad es, entonces, consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena. Los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad son:

- a) La posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto: y
- b) La posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento (capacidad de motivarse en sentido estricto) Dicho de otra manera: una persona es capaz de motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico-penal y si además pudo motivarse de acuerdo con ese conocimiento.

(29) ENRIQUE BACIGALUPO, obra citada pág.85,

(30) ENRIQUE BACIGALUPO, obra citada pág.85.

(31) ENRIQUE BACIGALUPO, obra citada pág. 86.

### 2.3 TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD:

Se discute sobre si la culpabilidad debe seguir la teoría psicológica o la teoría normativa. En verdad, esta discusión ya dejado de ser actual, pero todavía hay autores que se adhieren a la teoría psicológica en América Latina. (32)

La Teoría psicológica entiende la culpabilidad como "La relación psicológica del autor con el hecho en su significación objetiva, es decir, en el reflejo anímico de la realidad". De acuerdo con ello, la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) resulta un presupuesto de la culpabilidad (ya que no es una relación psicológica del sujeto con el hecho cometido sino la posibilidad de entender su significación y de comportarse de acuerdo con ella), mientras que el dolo y la culpa son especies de la culpabilidad. (33)

Por el contrario, la teoría normativa (FRANK 1907) no considera a la relación psicológica como decisiva, sino a la reprochabilidad del autor. La teoría psicológica no pudo superar la contradicción que le significaba tener que excluir la culpabilidad donde se daba sin embargo dolo (p.ej. en los casos de coacción y afirmarlo donde no se daba relación psicológica alguna, como el caso de la culpa inconsciente en el que el autor ni siquiera se representó la posible realización del tipo). (34)

Para la teoría normativa la reprochabilidad y por lo tanto la culpabilidad dependía de: a) que el autor hubiera sido capaz de culpabilidad; b) que hubiera actuado dolosa o culposamente; c) que el comportamiento de acuerdo a derecho hubiera sido exigible (es decir, que no hubiera estado amparado por una causa de inculpabilidad). (35)

(32) ENRIQUE BACIGALUPO. obra citada, pág. 88.

(33) ENRIQUE BACIGALUPO. obra citada, pág. 88

(34) ENRIQUE BACIGALUPO. obra citada, pág. 88

(35) ENRIQUE BACIGALUPO obra citada, pág. 89.

En la evolución de la dogmática moderna esta teoría ha tenido una gran significación, pues al no agotar la culpabilidad en el dolo y la culpa, permitió un desplazamiento del dolo de hecho y de la infracción del deber de cuidado al ámbito de lo ilícito, como lo propuso la teoría finalista. (36).

(36) ENRIQUE BACIGALUPO , obra citada, pág. 89.

CAPITULO II

JUICIO ORAL PENAL:

I- ORIGEN DEL JUICIO ORAL PENAL EN GUATEMALA:

A- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Guatemala como el resto de América Hispánica, heredó de España una administración de Justicia estructurada sobre la base del modelo inquisitivo fundamentalmente secreto, escrito.

Una de las primeras tareas que se impusieron las generaciones de la independencia, fue reformar las instituciones judiciales, como uno de los modos más eficaces de construir la república, sistema de gobierno que asociaba indisolublemente a la idea misma de la independencia de la España Colonial.

Guatemala fue pionera en la reforma de la vieja justicia inquisitiva. Los Códigos de Livingston, aprobados en el año de 1836 significaron la adopción de un sistema completo de legislación penal, fundada sobre bases opuestas a las inquisitivas y armonioso respeto al conjunto de libertades que trabajosamente se trataba de construir.

La obra del Doctor Mariano Gálvez se adelantó a su época en un tiempo considerable y en demasía. Esta explicación quizás cierta desde el punto de vista del destino histórico de sus proyectos, oculta, a veces una evidencia de mayor peso, a él le corresponde una de las manifestaciones más fuertes de confianza en el pueblo de Guatemala y de fe en el sistema republicano y democrático, afianzada en la convicción de que sólo el ejercicio de un poder transparente y democrático y el disfrute de las libertades de la República, habrían de garantizar la verdadera independencia de la nación que recién nacía. Las circunstancias tremendamente adversas de aquella época hicieron retroceder a una de las obras que, seguramente hubieran modificado una parte importante de la historia .

posterior de este país, y no sólo de este país, sino quizás de America Hispana, carente por esos momentos de, ejemplos suficientes, en esta materia. Pocos años despues de su sanción los códigos de Livingston eran derogados.

Durante todo ese tiempo diversos códigos procesales se sucedieron (1877,1898 y 1973). Todos mantuvieron el sistema de la inquisición y los vicios de este sistema se fueron acentuando.

En el año de 1961 se cristaliza el primer intento de reforma, el proyecto Soler-Lemus-De León, allí se adoptó la estructura básica del sistema moderno y se reconocieron las bondades de la oralidad y la publicidad, se decidió continuar con un proceso escrito fundado en la creencia errónea pero muy difundida de que la justicia escrita es más sencilla y barata que en el juicio Oral.

En 1972 el Licenciado Menéndez de la Riva presenta el primer proyecto que adopta plenamente el sistema continental europeo posterior a la gran reforma del siglo XIX llamado mixto o inquisitivo reformado, proyecto que no fué sancionado.

Asimismo el proyecto de 1984, redactado por una comisión del Instituto Judicial y el proyecto de 1986, elaborado por los doctores Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes.

Ambos trabajos se fundaban en las bases completas para orientar en latinoamerica la unificación legislativa en materia procesal penal, redactadas por el doctor Jorge A. Claria Olmedo y discutidas profundamente en la VII jornada Iberoamericana de Derecho Procesal Penal, realizadas en Guatemala en noviembre de 1981.

#### B- ORIGEN DEL DECRETO 51-92

La exposición de motivos del proyecto del Código Procesal Penal elaborado por el Instituto Judicial en 1984 señalaba la urgencia de una reforma de la justicia penal de Guatemala y el clamor social por contar con una justicia eficiente que solucionara los conflictos sociales con prontitud y sin menoscabo de la dignidad de las personas, fue así como la

rganización de las Naciones Unidas, ante las violaciones a los Derechos Humanos ocurrido en el país a través de su observador Cristian Tomouschat en el año de 1988, recomendó la modificación de la legislación penal existente.

Contratándose posteriormente a los Juristas Argentinos Alberto Binder y Julio Maier la elaboración de un proyecto del Código Procesal Penal, estos juristas incluyeron las recomendaciones, estudios y propuestas sugeridas para Latinoamérica por Organismos Internacionales y Nacionales del Código Procesal Penal tipo para Latinoamérica, presentado en la undécima jornada de Derecho Procesal Iberoamericana, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1988 por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini y Julio Marielo, asimismo los proyectos del Código Procesal Penal elaborados por Sebastián Soler, Alberto Errarte, Gonzalo Menéndez de la Riva, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes.

Concluyendo su labor a finales de 1988 con la presentación de un proyecto que fue remitido como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, que empezó a discutirlo en los primeros meses de 1991, aprobándose el proyecto después de varias modificaciones mediante el Decreto 51-92 el veinticuatro de septiembre de 1992.

Entrando en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, (haciéndose la publicación indicada el 14 de diciembre de 1992).

Posteriormente fue prorrogada la puesta en vigencia del Código Procesal Penal por seis meses más, fue así como el primero de julio de 1994, entró en vigencia el Código Procesal Penal, derogando el Decreto 52-73 del Congreso de la República.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

II- ESTRUCTURA DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN GUATEMALA

LIBRO PRIMERO: (DISPOSICIONES GENERALES)

TITULO I

Capítulo I : Principios Básicos

Capítulo II : Persecución penal.

TITULO II:

Capítulo I : Sujetos y Auxiliares Procesales

Capítulo II : El Imputado

Capítulo III : El Acusador y Organos Auxiliares

Capítulo IV : La Reparación Privada

Capítulo V : Auxiliares de los Intervinientes

TITULO III:

Capítulo I : La Actividad Procesal

Capítulo II : Plazos

Capítulo III : Comunicación

Capítulo IV : Actos y Resoluciones Jurisdiccionales

Capítulo V : Prueba

Capítulo VI : Medidas de Coersión

Capítulo VII : Actividad Procesal Defectuosa

LIBRO SEGUNDO (EL PROCEDIMIENTO COMUN)

TITULO I :

Capítulo I : Preparación de la acción Pública  
Capítulo II : Obstáculos a la persecución Penal y Civil  
Capítulo III : Actos Introdutorios  
Capítulo IV : Procedimiento Preparatorio  
Capítulo V : Conclusiones  
Capítulo VI : Sobreseimiento y Clausura de la  
persecución penal.

TITULO II : (PROCEDIMIENTO INTERMEDIO)

Capítulo I : Procedimiento Intermedio

TITULO III: (JUICIO)

Capítulo I : Preparación del debate  
Capítulo II : Debate

LIBRO TERCERO : (IMPUGNACIONES)

TITULO I : Disposiciones Generales

Capítulo I : Recursos

TITULO II : Reposición

TITULO III : Apelación

TITULO IV : Recurso de Queja

TITULO V : Apelación Especial  
Capítulo I : Procedencia  
Capítulo II : Trámite  
Capítulo III : Sentencia  
Capítulo IV : Procedimientos Especificos.

TITULO V : Casación

TITULO VI : Revisión

LIBRO CUARTO: (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES )

TITULO I : Procedimiento Abreviado

TITULO II : Procedimiento Especial de Averiguación

TITULO III : Juicio por delito de Acción Privada

TITULO IV : Juicio para la aplicación exclusiva  
de medidas de seguridad y corrección.

TITULO V : Juicio por Faltas.

LIBRO QUINTO: : EJECUCION.

TITULO I : Ejecución Penal  
Capítulo I : Penas  
Capítulo II : Medidas de Seguridad y Corrección

TITULO II : Ejecución Civil

LIBRO SEXTO : COSTAS E INDEMNIZACIONES.

TITULO I : Costas

TITULO II : Indemnización al Imputado

DISPOSICIONES FINALES:

TITULO I : Disposiciones complementarias  
Capítulo I : Organización y Funcionamiento del  
Ministerio Público  
Capítulo II : Servicio Público de Defensa Penal

TITULO II : Disposiciones Modificadorias

Capítulo I : Código Militar.

### III. PRINCIPIOS GENERALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL

#### PRINCIPIOS GENERALES:

El proceso es el Método lógico y ordegado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden Jurídico. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas; principios de carácter universal, consagrados generalmente en las constituciones políticas y en el Derecho Internacional (37)

Pueden señalarse como principios generales e informadores del nuevo proceso penal guatemalteco implantado por el Decreto Legislativo 51-92 los siguientes:

- 1- Equilibrio
- 2- Desjudicialización
- 3- Concordia
- 4- Eficacia
- 5- Celeridad
- 6- Sencillez
- 7- Debido Proceso
- 8- Defensa
- 9- Inocencia
- 10-Favor rei

(37) Barrientos Pellecer Cesar Ricardo . Principios Generales del Proceso Penal Guatemalteco modulo 2 pag. 15.

- 11-Favor Libertatis
- 12-Readaptación Social
- 13-Reparación Civil.

Analizando y definiendo cada uno de los principios enumerados anteriormente tenemos:

**1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:**

Tiende a la concentración de los recursos y esfuerzos necesarios en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, agilizando y mejorando las respectivas facultades de investigación y sanción del estado, sin sacrificar los logros alcanzados por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre. (38)

**2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:**

El excesivo trabajo imposibilitaba la realización de un trabajo a conciencia y en forma igual para todos los casos, tratándose de igual manera los delitos que tienen trascendencia social y otros que no. Surgió así la teoría de la Tipicidad Relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

Hacen así los diferentes y novedosos criterios establecidos por el Código Procesal Penal en cuatro presupuestos que son aplicables a los diferentes delitos:

- 1) Criterio de Oportunidad
- 2) Conversión

(38) Barrientos Pellecer, César Ricardo: Obra citada págs. 25 y 26

- c) Suspensión Condicional de la Persecución Penal y
- d) Procedimiento Abreviado.

**2.a) CRITERIO DE OPORTUNIDAD:**

Establece el artículo 25 del Código Procesal Penal :  
"Criterio de Oportunidad : El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.  
Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de Primera Instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

PROHIBICION EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

- 1- Delitos cuya pena exceda de dos años de prisión; y
- 2- Si el inculpado es funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

2.b) CRITERIO DE CONVERSION :

Existen casos en que si bien, el delito está calificado como Público, en realidad rebasa la esfera privada porque su impacto no afecta de manera inmediata a la sociedad, sino a intereses particulares, o bien, los agraviados son los más interesados en la persecución y sanción de hechos delictivos.

La exigencia de objetivos obliga a reconocer que en esas situaciones los agraviados son quienes de mejor manera pueden impulsar el proceso penal, ya que busca, sobre todo, la satisfacción de intereses pecuniarios cuya realización por el Estado hace de los Juzgados oficinas de cobros coactivos. Por lo mismo se les confiere a los afectados el poder de disposición de la acción penal. (39)

Puede aplicarse el Criterio de Conversión:

- 1- Cuando se trata de los casos previstos para aplicar el Criterio de Oportunidad.
- 2- En los casos en que la iniciación del proceso depende de la voluntad de los agraviados, de denuncia o instancia particular ( violación, estupro, abusos deshonestos, etc.) siempre que no exista interés público y se cuente con autorización del órgano de acusación oficial.
- 3- En cualquier delito contra el patrimonio, cuando así se solicite (siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social )

(39) Barrientos Pellecer, César Ricardo op.cit.pág. 26

2. c) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL:

Este criterio de desjudicialización consistente en la suspensión del proceso penal bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir.

Procede la aplicación en los siguientes casos:

- 1- En los casos de llegar hasta sentencia podrá aplicarse la suspensión condicional de la pena. Contemplados en el artículo 72 del código Penal.
- 2- Cuando se han reparado las responsabilidades civiles o se garantiza la reparación a satisfacción del agraviado.
- 3- Cuando se trata de delincuentes primarios que no sean peligrosos sociales.
- 4- Cuando la pena posible a imponer no exceda de cinco años.

2.d) PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

En los casos en que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, podrá solicitarse al Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción la implementación del procedimiento abreviado.

Para que el Ministerio Público pueda solicitar esta vía se requiere del acuerdo y la aceptación del imputado y su defensor.

La Diferencia entre el Criterio de Oportunidad es que, para que éste proceda, la pena máxima no debe exceder de dos años de prisión, mientras que en el procedimiento abreviado, el extremo de la pena con que se sanciona un delito puede superar los dos años de prisión.

**PRINCIPIO DE CONCORDIA:**

La falta de peligrosidad del delincuente y siempre que se trate de delincuentes primarios y como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a anteponer la posibilidad de AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES COMO SATISFACCION DEL INTERES PUBLICO, es un acto jurídico sancionado por el Ministerio Público o propiciado por el Juez cuyo fin es extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdo. (40)

**FASES DE CONCILIACION:**

En los delitos privados y los públicos que se conviertan en privados, debe agotarse, antes del debate, una fase de conciliación.

**PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE CONCORDIA :**

Principio de Concordia procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- Renuncia de la acción Pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. (41)

10) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Obra citada pág. 42.  
11) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Obra citada pág. 42.

**4) PRINCIPIO DE EFICACIA:**

Como resultado de la aplicación de los criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Las prioridades obligan a los jueces a :  
Resolver mediante mecanismos abreviados los casos menos graves, y esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia. (42)

**5) PRINCIPIO DE CELERIDAD:**

Las acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Por esa razón la investigación y la fase intermedia no tiene plazos, cualquier fijación de los mismos viola el mandato de proceder en el acto.

**6) PRINCIPIO DE SENCILLEZ:**

Las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa.

En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.

La substanciación de los actos procesales defectuosos deben hacerse de la siguiente manera:

- 1- Aceptación tácita por falta de protesta oportuna del error
- 2- Realización del acto omitido
- 3- Renovación del acto. (43)

(42) Barrientos Pellecer, César Ricardo Op. cit. pág. 42

(43) Barrientos Pellecer, César Ricardo Op. cit. pág. 43

7) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

Nadie puede ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

El Derecho de Defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El encausado es la parte que sufre la acción Penal del Estado, aquel en cuya contra se dirige el procedimiento, lo cual impide que el proceso penal se encargue también de su protección.

La protección del encausado es inminente ya que no queda sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito inculcado.  
(44)

8) PRINCIPIO DE DEFENSA:

El estado garantiza el Servicio de Defensa pública, estableciendo que todo procesado deberá ser asistido por un profesional del derecho, colegiado activo, quien ejercerá tal función pasando a ser un órgano de la administración de justicia encargado de cuidar los derechos de su defendido, es por ello que se creó el SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA.

(44) Barrientos Pellecer, César Ricardo op.cit. pág. 52

9) PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda aunque esté debidamente fundada. (45)

10) PRINCIPIO DE FAVOR REI:

Como consecuencia del principio de inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad, deberá decidir en favor de éste. (46)

11) PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS:

Busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia, es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso. (47)

(45) Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. pág. 53

(46) Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. pág. 66

(47) Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. pág. 66

## 12. READAPTACION SOCIAL:

El fin moderno de la sanción penal es cada vez menos, el castigo, la retribución o la expiación. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. (48)

## 13. REPARACION CIVIL:

La búsqueda de la superación de las consecuencias dañinas del delito excede ya la imposición de la pena, de suerte que el derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. (49)

(48) Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. pág.66

(49) Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. pág.67

### CAPITULO III.

#### 1- APLICACION DEL CRITERIO DE CONVERSION A LOS DELITOS PATRIMONIALES

Como hemos estudiado anteriormente la conversión, veremos en este momento como se plantea la acción , y estudiaremos un caso concreto que fue encontrado en un tribunal de Sentencia, con relación a la Conversión , ya que según las entrevistas realizadas a los Jueces de Sentencia, Fiscales del Ministerio Público, y Abogados Litigantes, es difícil llegar a un acuerdo entre los mismos, asimismo unos le auguran gran éxito al mismo y otros no.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA CONVERSION:

- I- Al darse la comisión de un hecho delictivo encuadrado en la esfera de delito patrimonial, se solicita por escrito al fiscal del Ministerio Público, la aplicación de la conversión.
- II- El Fiscal del Ministerio Público analiza el caso y si considera que el caso lo amerita y no es considerado de trascendencia o de impacto social, dicta la resolución del pedido .
- III-El interesado acude al tribunal de Sentencia por Querrela, formulando acusación, por sí o por mandatario especial. Artículo 474 C.P.P.
- IV- Si la querrela no es admitida por faltarle algun requisito, el querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos y haciendo mención del desistimiento anterior. Artículo 475 C.P.P.
- V- Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrelado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante el tribunal, quien dará oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.

- VI- Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale el lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento. Artículo 478 C.P.P.
- VII-Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado, coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio. Artículo 480 C.P.P.

Ahora bien, cuando un proceso es iniciado a través de parte de policía, se inicia como establece la ley, la investigación a través del Ministerio Público, y es allí donde puede abocarse la parte ofendida y solicitar la conversión.

De los tribunales de Sentencia recurridos, en uno de ellos encontramos un caso en el cual se solicitó la aplicación de la conversión y éste siguió el siguiente trámite:

- 1- El proceso se inició a través de parte de policía en el año de 1993, fue recibido en un Juzgado de Paz Penal, posteriormente fue remitido a un Juzgado de Primera Instancia Penal de Instrucción, en donde se llevaron a cabo las siguientes diligencias:
  - a) Se le tomó declaración a la parte Ofendida;
  - b) Se tomo declaración a los testigos de cargo;
  - c) Se practicó reconocimiento Judicial.

- 2- En esta etapa de la investigación realizada por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Instrucción, entró en vigencia el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que el expediente completo fue remitido al Ministerio Público.
  
- 3- La parte Ofendida que para mayor ilustración del caso se consideró afectada en virtud de haber llevado a reparación un vehículo, el cual no fue reparado a satisfacción del interesado por el mecánico, por lo que presentó el parte respectivo en la policía, el Abogado de la parte ofendida presentó al Fiscal que controlaba la investigación la solicitud de Conversión, haciendo el Fiscal un análisis detallado del caso, consideró que no era de trascendencia social, ni de impacto social, y accedió a la solicitud, por lo que fue enviado el expediente nuevamente al Juzgado de Primera Instancia Penal que controlaba la investigación, el cual se inhibió de seguir conociendo, y cursó todas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, el Tribunal DESESTIMO el mismo mediante auto razonado, indicando que era materia Civil por incumplimiento de Contrato, por lo que no se llegó a celebrar la primera audiencia.

En este caso la Conversión no tuvo el resultado previsto por la ley de minimizar al máximo el esfuerzo, tanto de la parte ofendida por un hecho delictivo, como para el tribunal, es por ello que se da la necesidad de conocer y estudiar en mejor forma la ley, aplicando sus principios y resolviendo en forma más amplia, a fin de que la conversión sea una vía de beneficio para todos nosotros, evitando que los hechos delictivos queden impunes.

## 2- VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE CONVERSION.

En el estudio del Criterio de Conversión he podido analizar las ventajas y desventajas tomando en cuenta un proceso que se tramitó en un tribunal de Sentencia, así como la información obtenida en el estudio de campo, en los Tribunales de Justicia, Ministerio Público y Abogados Litigantes.

### 2.1 VENTAJAS EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE CONVERSION.

- I- Por su forma sencilla en que está contemplado su procedimiento, se llega a una conclusión del proceso en forma rápida.
- II- La parte afectada ahorra tiempo, dinero y esfuerzo en la aplicación de la conversión, ya que ella misma reúne sus medios de prueba y en una sola audiencia se soluciona el problema.
- III-El Estado ahorra tiempo en la recaudación de medios probatorios en virtud que los delega a la parte afectada.
- IV- La Burocratización en la tramitación del expediente es mínima, por consiguiente se facilita la solución del problema.
- V- La solución es más satisfactoria para ambas partes, ya que en una sola audiencia puede solucionarse el problema.

I- En caso de que en la audiencia no se llegue a una solución satisfactoria, puede seguirse el trámite respectivo tomando el Ministerio Público nuevamente el control de la investigación y diligenciamiento del mismo.

II- Los fiscales del Ministerio Público, ven en forma positiva la aplicación de la Conversión, ayudando a que su solicitud sea tramitada con prontitud y esmero.

Podría seguir enumerando más ventajas, pero las mismas redundarían en lo beneficioso que es para la población matmalteca, la desjudicialización.

\*

## 2.2 DESVENTAJAS EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE CONVERSION.

- Hay recelo en la aplicación de la conversión, ya que se distorsiona su función y se utiliza como medida para presionar y llegar a un arreglo extrajudicial inapropiado.

I- Hay desconocimiento por parte de los abogados litigantes del procedimiento de conversión, por ende no lo utilizan.

II- Puede llegarse a utilizar la conversión bajo amenazas y presión, de parte de los procesados, quedando el hecho impune.

IV- Por el desconocimiento que se tiene en todo principio los primeros procesos, vienen a ser los chivos expiatorios y por consiguiente son retardados, para su estudio y por razones personales de los juzgadores, es por ello que aun despues de seis meses de entrar en vigencia el código procesal penal, el numero de procesos a nivel ciudad capital son minimos y no ha habido ningun proceso solucionado en la via de la conversión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES:

- 1- Por ser el sistema de desjudicialización, novedoso, aún no hay conocimiento del mismo.
- 2- El Criterio de Conversión no ha sido utilizado por el desconocimiento que existe entre los abogados litigantes del procedimiento que se sigue y por ende, por el desconocimiento de la población, asimismo el negativismo que existe en torno al Código Procesal Penal.
- 3- El trabajo de campo realizado denota desinterés y apatía por parte de los Juzgadores en la aplicación de la conversión, no augurándole éxito.
- 4- Se le augura éxito a la conversión si se logra concientizar a la población sobre los beneficios que conlleva un procedimiento en el cual el interesado aporta e investiga todos los medios probatorios y en una sola audiencia se logra la solución del problema.
- 5- La conversión aplicada correctamente hace más viable y accesible la recaudación de información haciéndose la investigación en una forma más concreta, específica y agotando todos los medios de información que se requieran para llegar a una conclusión de un proceso más satisfactorio para ambas partes y ahorra esfuerzo físico de la institución legal que la ley establece para la persecución penal.

**RECOMENDACIONES:**

- 1- La Conversión es un proceso de Desjudicialización que podrá tener éxito si se le brinda al particular la oportunidad de conocerla, por ello creo oportuno recomendar que el Colegio de Abogados emita al respecto folletos informativos con todos los pasos que se siguen para los Abogados Litigantes y para los usuarios del Organismo Judicial y Ministerio Público.
- 2- Organizar en mejor forma al Ministerio Público para lograr una mejor y eficiente atención al público usuario, para poder explicarles sobre los procedimientos de Desjudicialización.
- 3- Celebrar congresos jurídicos periódicamente para conocer los criterios de Desjudicialización.
- 4- Incrementar en las facultades de derecho el estudio de las formas de Desjudicialización docente, analizando una por una, identificándolas y estudiando sus ventajas y desventajas.
- 5- Reparar por parte de los Tribunales de Sentencia en que la conversión es una forma de solucionar un conflicto legal, en forma ordenada y breve y por ende, no burocratizándola, haciéndola desestimulante y tediosa para las partes en especial para la parte ofendida.

**BIBLIOGRAFIA.**

- 1- BACIGALUPO, ENRIQUE, Lineamientos de la Teoria del Delito Editorial Juricentro 1985.
- 2- BARRIENTOS PELLEGER, CESAR RICARDO. Principios Generales del Proceso Penal Guatemalteco Modulo 2.
- 3- CARRARA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Procesal Mexicano. Parte General 12a. Edición Mexico D.F. Porrúa 1977
- 4- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Procesal . Edición 1975.
- 5- JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal 3a. Edición Tomo 7, Losada S.A Buenos Aires 1964
- 6- JIMENEZ HUERTAS, MARIANO. Derecho Penal Mexicano.
- 7- MARQUEZ PINERO, RAFAEL . Derecho Penal Parte General Editorial Trillas.
- 8- OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L.
- 9- SOLER, SEBASTIAN. Analisis de la figura Delictiva, cuadernos Criminalia Mexico 1943 N. 12.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
**Biblioteca Central**

**LEYES UTILIZADAS:**

1- Constitución Política de la República de Guatemala.

2- Código Procesal Penal.

3- Código Penal.